

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por CRISTIAN ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 16 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a CRISTIAN ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ a pena de 200 meses de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 200 meses de prisión (6000 días).
- La privación de la libertad data del 8 de octubre de 2014, es decir, a hoy por el lapso de 101 meses, 23 días (3053 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Diciembre 6 de 2017; 86 días.
 - Octubre 4 de 2021; 353 días.
 - Marzo 25 de 2022; 72.5 días.
 - Diciembre 12 de 2022; 120.5 días.
 - Marzo 24 de 2023; 30,5 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 123 meses, 25.5 días (3.715,5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (3600 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala que para efectos de la concesión de la libertad condicional, *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 de la ley 906 de 2004 se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma codificación.

Como dentro de esta actuación no existe constancia que la víctima haya sido resarcida del perjuicio ocasionado o si se adelantó el incidente de reparación, lo procedente es oficiar al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para que de manera inmediata informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

De igual manera se advierte que tampoco se allegaron documentos que prueben el arraigo social y familiar del penado.

Tanto el sentenciado como su defensa se encuentran habilitados para allegar prueba al respecto.

Por consiguiente, no se avanza en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud liberatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a CRISTIAN ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con CC 1.098.619.912 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar oficio al Centro de Servicios judiciales del Sistema Penal acusatorio de la ciudad, para que informe si fue adelantado incidente de reparación integral, en caso positivo expida copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd